

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Post.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco y S. M. la Reina Doña Cristina, continúan también sin novedad en esta Corte.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1878.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo del Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamarin contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la suspension de una obra ejecutada por D. Francisco Gonzalez, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de denuncia del Inspector de Caminos vecinales de Villamarin, provincia de Orense, el Alcalde mandó suspender en 11 de Marzo de 1875 las obras que sin licencia estaba ejecutando Francisco Gonzalez, vecino del Barral, pueblo anejo á aquel Municipio, en la parte de casa de su propiedad que lindaba con un camino público.

Asimismo lo declaró incurso en la multa de 15 pesetas por haber contravenido el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Setiembre de 1873, en que se adoptaron diferentes disposiciones de policia urbana y rural que se circularon á los Alcaldes de barrio.

Apremiado al pago de la multa el interesado, solicitó del Ayuntamiento que le alzase la suspension y correccion impuestas, apelando en otro caso para ante la Comision provincial, á la cual se elevó el recurso.

Esta, en vista de los informes del Alcalde y de un Ayudante de la Direccion de Caminos vecinales, dejó sin efecto la providencia recaída, fundándose en que el acuerdo de 21 de Setiembre de 1873 no tenia carácter ejecutivo porque no habia sido aprobado conforme á lo prescrito por el artículo 71 de la ley municipal, y en que la obra suspendida no invadía el camino, antes bien dejaba algun terreno en beneficio del público.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., de orden de S. M. se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

Innecesario parece á la misma detenerse en de-

mostrar, por lo elemental de la doctrina, que el asunto de que se trata, como de policia urbana, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que los acuerdos de esta indole son inmediatamente ejecutivos, ó lo que es lo mismo, sin ulterior recurso, á menos que con ellos se haya infringido alguna ley especial.

Ninguna contravencion han señalado D. Francisco Gonzalez ni la Comision provincial en el caso del expediente; así es que no se justifica la providencia de esta corporacion, ni aun por las razones que tuvo en cuenta.

Las disposiciones de policia adoptadas por el Ayuntamiento en 21 de Setiembre de 1873, más que Ordenanzas municipales, eran por lo limitado de sus preceptos, un bando de buen gobierno, cuya eficacia y fuerza obligatoria no es dado desconocer.

Mas aunque tales disposiciones no se hubiesen dictado, es indudable que para toda nueva construccion ó reparacion de los muros exteriores de los edificios urbanos se requiere autorizacion de los Ayuntamientos, previa presentacion de plano y demás requisitos establecidos, segun se determina en la Real orden de 9 de Febrero de 1863, que por su carácter general, y por hallarse sus preceptos en consonancia con las facultades que la ley municipal reconoce á los Ayuntamientos en lo tocante á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion, no puede ménos de observarse y cumplirse.

Estaba, pues, obligado D. Francisco Gonzalez á llenar las formalidades necesarias ántes de comenzar las obras que proyectó en las fachadas de su casa, sin que le dispensase de su observancia el mayor ensanche que daba á la via pública en el ángulo señalado con la letra A en el plano que se acompaña, pues la forma irregular que presenta en aquel punto el edificio afectaba al ornato y á las alineaciones establecidas en la calle de la Iglesia.

Se está por tanto en el caso de mantener las providencias del Ayuntamiento, procediendo en concepto de la Seccion dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.—ROMERO Y ROBLEDÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del día 6 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Rágama contra un acuerdo de V. S., relativo al cierre de una finca de D. Nicolás Gutierrez, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Rágama se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del decreto del Gobernador de la provincia de Salamanca, que revocó el acuerdo de la corporacion mu-

nicipal, por el que impidió á D. Nicolás Gutierrez el cierre de una finca sujeta á servidumbre pecuaria.

Comunicado al interesado el acuerdo, recurrió al Gobernador negando que la finca estuviese afectada á servidumbre ninguna; y habiendo informado el Alcalde que era público y notorio que la misma pertenecía al comun de vecinos, y que se le concedió al padre del recurrente como indemnizacion por los suministros que facilitó durante la guerra de la Independencia, sin más derecho que el de utilizar el terreno para desgranar sus mieses, el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial y por los fundamentos que tuvo en cuenta, dejó sin efecto la determinacion de la Municipalidad.

La Seccion, al evacuar el informe que se la pide por orden de S. M., observa ante todo que, atendida la naturaleza de la reclamacion, careció el Gobernador de competencia para resolverla.

Trátase en el expediente de conservar las servidumbres públicas que de antiguo tenia el terreno cedido al padre de D. Nicolás Gutierrez, lo cual está en las facultades exclusivas de los Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en los artículos 67 y 68 de la ley municipal.

Los acuerdos de esta clase son inmediatamente ejecutivos; y como el adoptado en el expediente pudo lastimar los derechos civiles de Gutierrez, la reclamacion debió deducirse ante el Juez ó Tribunal competente, conforme se determina en el art. 162 de la misma ley.

En el núm. 5.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1863, se reserva á los Consejos provinciales (hoy á las Comisiones) el conocimiento y fallo en via contenciosa de las cuestiones relativas, entre otras, «á las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.»

Habiendo, pues, causado estado el acuerdo del Ayuntamiento, no procedía de modo alguno la reclamacion gubernativa; por lo cual, y no resultando que se haya cometido con el acuerdo del Ayuntamiento infraccion de ley alguna especial, la Seccion opina:

Que debe dejarse sin efecto la providencia del Gobernador, reservando su derecho al interesado para que lo haga valer donde y como viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1877.—ROMERO Y ROBLEDÓ.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gaceta del día 7 de Enero de 1878.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre reintegro de valores que los Concejales del Ayuntamiento de Medellin enajenaron para la adquisicion de un edificio destinado á Casa Consistorial, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Junta municipal de Medellín, de conformidad con lo propuesto por el Ayuntamiento, aprobó en 3 de Junio de 1875 el presupuesto extraordinario formado para adquirir en propiedad el local que llevaba en renta, destinado á Casas Consistoriales, Escuela de ámbos sexos y cárcel pública, cuyo importe se habria de satisfacer con el producto de siete bonos del Tesoro y 91 acciones del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorechón á Belmez.

El acuerdo se llevó á efecto mediante la venta de los valores, pago al dueño de la finca del precio convenido y de los gastos de escritura pública, Registro de la propiedad y derechos de la Hacienda, que, según lo estipulado, tenían que ser sufragados por el Municipio.

Presentada la cuenta á la Asamblea de asociados, resolvió por mayoría negarle su aprobación, por no aparecer en ella ningún documento justificativo de que el Gobierno de S. M. hubiese autorizado la adquisición de la casa comprada al Presidente del Ayuntamiento, ni la venta de las acciones del ferro-carril y bonos del Tesoro que poseían los Propios de Medellín, según disponen las reglas 2.^a y 3.^a, art. 80 de la ley municipal, y porque, dadas las condiciones de la localidad, consideraban excesivo el coste del edificio.

La minoría de la Asamblea fundó su voto en que nada se objetaba por la mayoría respecto á la exactitud de las partidas de cargo y data, ni acerca de la validez ó nulidad de los justificantes que se acompañaban á la cuenta; en que los preceptos legales invocados se referían á los casos en que los Ayuntamientos pretenden enajenar fincas de su propiedad ó títulos de la Deuda con el carácter de intrasferibles, pero no á los que, como en el presente, el Municipio adquiere un local destinado á servicios públicos con el producto de títulos que representan intereses de su caudal de Propios, que se puedan negociar é invertir de la misma manera y con las mismas formalidades que cuando se trata de emplear las sumas en metálico que existen en las arcas municipales; en que no correspondía á la Asamblea actual juzgar ni conservar los acuerdos adoptados por la anterior; y en que no debía tomarse en cuenta el reparo relativo al precio de la finca, puesto que habia sido tasada previamente por el Arquitecto provincial.

Después de oír los descargos del Ayuntamiento, la mayoría de la Asamblea ratificó su acuerdo anterior y elevó las cuentas á la Comisión provincial de Badajoz, que declaró nulo el acto administrativo en virtud del cual se llevó á efecto la venta de los valores públicos, y dispuso que los Concejales que adoptaron la medida repusiesen inmediatamente un número de bonos y acciones igual al enajenado.

La Comisión provincial fundó esta resolución en que si bien el Ayuntamiento y los asociados obraron dentro del círculo de sus atribuciones al acordar que se adquiriese el edificio, para obtener los recursos necesarios debían haberse ajustado á las disposiciones vigentes; en que, á ménos de incurrir en el mayor de los absurdos, no podía suponerse que los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles estén comprendidos en el párrafo primero, artículo 80 de la ley municipal; en que aun cuando dichos bonos y acciones no se reputasen como títulos de la Deuda pública para los efectos del párrafo tercero del mismo artículo, no podían concebirse como representativos de créditos particulares del Municipio, y por lo tanto su enajenación tenia que verificarse con arreglo al párrafo segundo del propio artículo, puesto que supone un contrato relativo á un crédito particular á favor del pueblo, que necesita la aprobación de la Comisión provincial; y por último, en que aparecía probado que el Ayuntamiento por sí habia vendido con notoria incompetencia bonos y acciones de ferro-carriles, cuya reposición procedía ante todo para que no sufriesen detrimento los fondos municipales.

Los Concejales á quienes afecta este acuerdo acuden al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo su revocación, con cuyo propósito, después de exponer que hace años se venía procurando la adquisición de un local para Consistorio, y de hacer la historia del asunto, manifiestan que el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia, como lo prueba el art. 67, párrafo octavo de la ley municipal; no siendo posible la duda de que en las palabras «edificios municipales» se comprende la compra de ellos, puesto que la misma

ley no contiene ninguna disposición que expresamente exija autorización superior para tales adquisiciones, mientras que el art. 80 las requiere para enajenarlos; que los acuerdos de los Ayuntamientos tomados en materia de su competencia son inmediatamente ejecutivos, y como el de que se trata reune esta condición, la Comisión provincial no podia anular un acto administrativo derivado de un acuerdo perfectamente legal, y sólo en el caso de haberse faltado á algun trámite pudo imponer un correctivo á los culpables; y que las acciones del ferro-carril no pueden considerarse comprendidas en el párrafo tercero de dicho art. 80, ni aun los bonos del Tesoro en el presente caso, porque fueron adquiridos de un empréstito forzoso con el remanente que habia en la Depositaria municipal, lo cual les da el carácter de existencias en arcas, por lo que su enajenación no debe estar sujeta á los requisitos establecidos para los demás títulos de la Deuda y valores procedentes del caudal de Propios.

El Gobernador propone que por equidad se revoque el acuerdo de la Comisión provincial, y se apruebe el acto administrativo anulado por aquel, porque el acuerdo del Ayuntamiento fué dictado en materia de su exclusiva competencia; porque la enajenación de los valores se hizo con la intervención de un agente de Bolsa; porque el edificio habia sido tasado por el Arquitecto provincial en mayor cantidad que la satisfecha, y porque habiéndose celebrado una subasta para la construcción de una Casa Consistorial, solo se presentó una proposición por casi el duplo de la suma abonada, lo cual deja reducido el asunto á la omisión del trámite de pedir autorización para la venta de los valores. Añade que no debe echarse en olvido que de cumplirse el acuerdo de la Comisión provincial, como éste no puede anular el contrato de compra-venta elevado á escritura pública, resultará la ruina de los Concejales, y que estos regalarán forzosamente al Municipio la casa adquirida; y como además se halla reconocida la utilidad de la compra, la cuenta no ha sido impugnada, y el expediente no contiene vicio alguno, cree que lo único procedente es que, con arreglo al art. 174 de la ley municipal, se amoneste á los Concejales por la omisión del trámite referido.

Ultimamente, con Real orden de 1.^o de Febrero último, fué remitido el expediente á informe de la Sección, para la que es indudable que el acuerdo de la Junta municipal de Medellín, origen de la cuestión, infringe los preceptos del art. 80 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que exige la autorización previa del Gobierno para la enajenación de los derechos reales y títulos de la Deuda, entre los que es óbvio que se hallan comprendidos los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles, mucho más cuando los primeros fueron adquiridos por el Ayuntamiento, con arreglo al decreto de 20 de Diciembre de 1868, en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de Propios enajenados é intereses devengados por este concepto. Dada, pues, la infracción de la ley, cometida por la Junta municipal, hay que reconocer que el fallo apelado es legal en cuanto tiende á corregir aquel exceso; y si la cuestión versase esencialmente sobre cuentas municipales, como el Gobierno no puede entrar en la calificación de las mismas, y según el art. 156 de la ley y orden de 22 de Mayo de 1874, las Comisiones provinciales resolvían definitivamente en la materia, lo procedente sería que se confirmase el acuerdo recurrido, porque habiendo sido dictado por la Comisión en asunto de su competencia, sólo podria revocarse en el caso de que al adoptarle se hubiese infringido alguna ley ó disposición de carácter general. Pero lo que realmente se ventila en el expediente no es una cuestión de cuentas, por más que haya surgido del examen de estas, sino una cuestión anterior á las mismas cuentas, que no fueron calificadas en su totalidad por la Comisión provincial, como es haber prescindido de solicitar de V. E. la precisa autorización para enajenar los valores públicos de que se trata, lo cual constituye una falta, por la que entiende la Sección que todos los que la cometieron han incurrido en responsabilidad, con arreglo al artículo 171, párrafo primero de la ley, puesto que evidentemente la Junta municipal se atribuyó facultades que no le competían; siendo, por consecuencia, de parecer que para averiguar si la responsabilidad sobre este y otros puntos que resaltan en el expediente, entre los que puede contarse el de ser el Alcalde dueño de la finca, debe exigirse ante la Administración ó ante los Tribunales, háy que pa-

sar al Gobernador los datos adjuntos, con orden de que proceda á instruir el oportuno expediente.

La Comisión provincial obró aceriadamente al declarar nulo el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, porque no puede ser válido lo ejecutado por una Corporación atribuyéndose facultades que la ley no le otorga; pero lo que la Comisión no pudo ni debió acordar fué que los Concejales reintegrasen los valores vendidos, porque esto, además de circunscribir la responsabilidad á los individuos del Ayuntamiento, cuando parece justo que sea extensiva á cuantos cometieron la falta, constituía una usurpación de atribuciones propias de los Tribunales de justicia, que son igualmente los únicos á quienes compete apreciar la validez del contrato de compra-venta estipulado por la Municipalidad como persona jurídica, cuya nulidad establece también implícitamente la segunda parte de la resolución apelada.

Opina, en consecuencia, la Sección:

1.^o Que se debe confirmar el acuerdo de la Comisión provincial de Badajoz, en cuanto anuló el acto administrativo de la Junta municipal de Medellín, y dejar sin efecto el mismo acuerdo en la parte relativa á que los Concejales reintegren los valores enajenados.

2.^o Declarar incurso en el caso de responsabilidad que determina el párrafo primero, art. 171 de la ley Municipal á todos los individuos que dispusieron la venta de los bonos del Tesoro y acciones de ferro-carriles.

Y 3.^o Que se devuelva el expediente al Gobernador para los efectos que procedan según el artículo 172 de la misma ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, mandando que se remita á V. S., como lo hago, acompañándolo adjunto, el expediente á que se refiere, con el índice de los documentos que le constituyen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1877. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del día 8 de Enero de 1878.)

Circular.

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada esta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como el resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, es llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impedirían han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantamientos y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y, lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podria contestarse, y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcal-

des, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia é interés en pró de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aun la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península Ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Aleira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es sin duda la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin, las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por los médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestan un servicio recompensado en los sacrificios que con ello han de evitar el país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistan para la patria, calificada de indolente en las cosas que más convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso, se destinará á los leprosos, en el provincial que al efecto reúna mejores condiciones, un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y oyendo á las Juntas de Sanidad, propondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren más adecuados, así como los recursos para su más pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales, ó en los departamentos de los hospitales provinciales que acaban de indicarse, debiendo dispensar á unos y otros la más puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo ménos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al comercio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les

haya asistido, en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo más aislados que sea posible; ya en las afueras de las poblaciones, en chozas ó barracas; ya en casas independientes; ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado más perfecto de aseó.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía; de que tengan vasijas y utensilios destinados, como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte la ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendaje que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho de no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que este se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar, hasta donde sea posible, las causas que, después de la herencia y el contagio, parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: «De dar corriente, cuanto sea posible, á los ríos y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos, y de evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buena agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacerado ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el Matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos ó puedan, por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener.»

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondientes de cuantos enfermos de lepra ó de otra cualquiera enfermedad parecida reclamaren su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que haya en to-

das las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitirán una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual se reúnan los siguientes datos: «El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido, si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado, en caso de ser casado, si tiene hijos, y si estos se hallan tocados de la misma enfermedad; en este mismo caso, si la cónyuge padece también la lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad, qué condiciones ofrecen la habitación del leproso; sus alimentos y bebidas, sus vestidos sus y medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos.» Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los Facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación más eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquellas y en facilitar la importante estadística que se le reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1878. — ROMERO Y ROBLEDO. — Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 13.

No habiéndose presentado licitador para la subasta anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia del miércoles 31 de Octubre último para la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre esta capital y Enciso, de la provincia de Logroño, cuyo acto tuvo lugar en este Gobierno y Alcaldía del referido pueblo el 26 de Noviembre próximo pasado; por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 16 del actual, se ha dispuesto segunda licitación bajo las siguientes

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Enciso.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde Soria á Enciso toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 3 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora,

y á la tercera falta, podrá el Gobierno rescindir el contrato abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Logroño. Los carrajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Soria ó Logroño.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Los derechos correspondientes de peaje por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se abonarán por el contratista al tenor de lo dispuesto en el art. 18 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que dice así:

«Los carrajes y caballerías destinados al servicio del correo por cuenta del Estado, están exentos del pago de portazgos. Los que pertenezcan á contratistas del mismo servicio se les relevará del pago

de una caballería, si lo desempeñan al lomo, y de un carro y dos caballerías si en carruaje.»

Si no se consignase esta excepcion en los contratos especiales de arriendo de portazgos, el contratista del correo se sujetará en un todo á la tarifa de cada portazgo, pontazgo ó barcaje acordada por el Gobierno y el arrendatario que haya de cobrar el peaje.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y el Alcalde de Enciso asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 4 de Febrero próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 24 de Enero de 1860.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho

el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *apetitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje des le Soria á Enciso y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen causado el empate.

27. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid, 16 de Enero de 1878—El Director general, G. Cruzada.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del *Boletín oficial* para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en dicha segunda subasta, que tendrá lugar á la una de la tarde del día 4 de Febrero próximo en el local de este Gobierno.

Soria, 24 de Enero de 1878.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial* si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.